



## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 1038**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda para la CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada a través de apoderado judicial por el señor REINALDO HENAO BARONA contra la señora MARÍA EUGENIA URUEÑA ARIAS, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Atendiendo los presupuestos del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 y que quienes realizaron la afectación a vivienda familiar del inmueble, no lo hacen de común acuerdo, deberá precisarse en la presente acción tanto en el poder como en la demanda contra quien va dirigida la presente acción, valga indicar que el poder aportado no contiene la firma de su otorgante, ni la aceptación del mismo.

- Deberá precisarse tanto en el poder como en las pretensiones la causal que invoca; si bien da cuenta de la ocupación del bien inmueble, omite precisar la razón por la que se requiere el levantamiento de la afectación.

- Se debe aclarar la acción a incoar en el presente trámite, la cual difiere del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, indicándose "...Tomar posesión física y real del bien para poder habitar en él...", según lo señalado en la pretensión tercera y lo narrado en los hechos cuarto y quinto, lo cual correspondería a figura de materia civil ajena a los trámites de la Jurisdicción de Familia.

- Se deberá aclarar solicitud de emplazamiento a terceros, contenida en la pretensión sexta, por cuanto la acción va dirigida contra MARÍA EUGENIA URUEÑA ARIAS.

- Debe aportarse el certificado de tradición debidamente digitalizado en formato PDF de manera completa y legible, además de estar actualizado puesto que el allegado data del 23 de marzo de 2022, y presenta apartes incompletos y borrosos que le restan valor probatorio.

- Así mismo, debe aportarse el certificado de tradición actualizado con el levantamiento de la hipoteca de la anotación No. 17, que pesa en el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-

212712 (folio 29 PDF02Anexos), o en su defecto la autorización de la referida entidad bancaria para llevar a cabo los trámites de la cancelación de afectación a vivienda familiar.

- Los documentos mencionados de las Comisarías Octava y Décima de Familia, indicadas en los literales cinco y seis del acápite de prueba documental no fueron aportados.

- El registro civil de nacimiento del demandante fue aportado de manera incompleta, según se advierte en el folio 33 del PDF02Anexos del cuaderno virtual, del cual tan solo se aprecia las notas marginales del reverso del mismo.

- Frente a las manifestaciones efectuadas en el hecho 3, acerca de la existencia de tres hijas fruto de la unión y la necesidad de este trámite, deben allegarse los registros civiles de nacimiento actualizado con las respectivas notas marginales (Decreto 1260 de 1970).

- El documento virtual aportado de la escritura pública #4924 del 28 de octubre del 2008 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, mediante la cual se adquirió el inmueble afectado a vivienda familiar, se torna borroso e ilegible lo cual dificulta su valoración y debe ser aportado en formato PDF.

- Omite allegar los anexos correspondientes a la diligencia de notificación del pasivo, que permitan contener la debida información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. ELISEO VARÓN REINOSO, como apoderado del solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f37a76a6a44d852c36e541c51dc605e6f642635bba2d62dc8c57a81a2c7819**

Documento generado en 10/11/2022 08:01:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**